

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 801
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00478-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CAÑON REYES
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019, la parte demandada expresó su ánimo de conciliar las pretensiones de la demanda y expuso las pautas fijadas por el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Daño Antijurídico de esa entidad el 3 de mayo de ese año, sin allegar la propuesta cuantificada, lo cual no fue aceptado por la parte demandante, pues ésta consideró que al desconocerse la liquidación correspondiente no tendría certeza de la oferta.

No obstante, la apoderada de la parte demandada arrió el 14 de junio de 2019 las liquidaciones de las prestaciones salariales y sociales echadas de menos, elaboradas el 6 de ese mes y año por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en las cuales aparecen que entre el 7 de marzo de 2014 y el 31 de enero de 2019 el saldo a pagar por concepto de trabajo suplementario es de \$40'430.298 y a título de cesantías causadas entre los años 2014 y 2018 es de \$3'657.458, lo cual se hizo bajo los siguientes parámetros:

"1) Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

2) Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6 pm a 6 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

3) Las horas dominicales y festivas laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

$\text{Recargo festivo diurno} = \text{ABM} / 190 \times 200\% \times \text{No. horas}$

$\text{Recargo festivo nocturno} = \text{AMB} / 190 \times 235\% \times \text{No. horas}$

4) El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

5) Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6) Se efectúan el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

7) Se re-liquidan cesantías" (fls. 81 a 85).

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 19 de junio de 2019, aceptó la liquidación y los saldos a pagar, por lo que pidió que se le imparta aprobación a la conciliación y se termine por dicha causa (fl. 86).

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto es el de dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Alexander Cañón Reyes, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 28).

La demandada, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar, quien a su vez sustituyó el mandato a la mandataria que finalmente formuló la propuesta conciliatoria (fls. 35 y 47).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso están en juego derechos laborales mínimos, como la remuneración del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas que excedan de 190 horas mensuales, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios) y el reajuste del auxilio de cesantía con la nueva base salarial de liquidación, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y éste no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

Las pretensiones del demandante se contraen al pago de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales que constituyen la jornada máxima de trabajo con el límite de 50 horas al mes, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios a razón un día por cada ocho horas de trabajo en exceso, y el valor que debió percibir con los reajustes reclamados, esto es, teniendo en cuenta una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, al tenor del Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el salario correspondiente al trabajo suplementario y a los recargos por haber laborado en jornada nocturna y en dominicales y festivos, que sí es un derecho irrenunciable, por involucrar la remuneración vital y móvil del titular y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, el actor renuncia a su pretensión de reclamar los días compensatorios por haber trabajado turnos de 24 horas, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En consideración a que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre unas prestaciones salariales periódicas, pues el demandante se encontraba vinculado laboralmente a la entidad demandada en la fecha en que radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que podía reclamarlas en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. A través de petición radicada el 7 de marzo de 2017 ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el apoderado del actor solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios y recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos desde la fecha de su vinculación a la entidad, y el reajuste de las prestaciones sociales con la nueva base salarial de liquidación (fls. 2 a 5).

2. Mediante Resolución No. 534 del 16 de agosto de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá negó la reclamación administrativa del mandatario del actor (fls. 11 a 13).

3. La certificación expedida el 7 de mayo de 2019 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá indica que se tendrán en cuenta los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978 para liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, es decir, teniendo en cuenta 44 horas semanales o 190 horas mensuales; se pagarán las horas extras adicionales de la jornada máxima mensual hasta 50 horas y no se pagará el compensatorio porque se disfrutó de 24 horas de descanso por 24 horas laboradas; y se re-liquidarán las cesantías; todo lo cual se pagará

dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación (fls. 62 y 63).

4. La certificación expedida el 22 de mayo de 2019 por el Subdirector de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá indica los valores pagados al actor por concepto de prestaciones sociales, desde el mes de marzo de 2014 (fls. 69 y 70).

5. La certificación expedida el 27 de mayo de 2019 por el Subdirector de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informa que el demandante se vinculó a esa entidad el 1º de enero de 2007, que disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, que entre enero de 2007 y enero de 2019 devengó la asignación básica, las horas extras diurnas y nocturnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos que en ella se relacionan, y que tales salarios por el trabajo suplementario se incluyeron como factores para liquidar el auxilio de cesantía (fls. 71 a 79).

6. La liquidación de los haberes suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informa que entre el 7 de marzo de 2014 y el 31 de enero de 2019 la sumatoria correspondiente a horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales con límite de 50 horas al mes, y recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, arrojó un monto de \$114'691.277, al cual se le restó la suma de \$74'260.979, valor pagado por tales *ítems* durante ese interregno, quedando un saldo insoluto de \$40'430.298; y por concepto de cesantías dejadas de pagar durante los años 2014 a 2018 un monto de \$3'657.458, para un total a pagar de \$44'087.756 (fls. 83 y 85)).

Apreciado el caudal probatorio recaudado en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el actor ostenta vocación jurídica para acceder al pago del trabajo suplementario pretendido, toda vez que dada la ausencia de una regulación especial sobre la jornada máxima laboral de los miembros del cuerpo oficial de bomberos, las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos están sujetos a lo previsto sobre el particular en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, de suerte que aquellos que prestaron sus servicios por el sistema de turnos tienen derecho a esas prerrogativas, salvo que se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, por lo que se infiere que el demandante es titular de las horas extras laboradas adicionales a las 190 horas máximas mensuales, con el límite de las 50 horas al mes, del recargo por trabajo nocturno en días ordinarios y por trabajo en días domingos y festivos, y del consecuente reajuste de las cesantías, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en torno a la jornada máxima de trabajo de los miembros del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, sentó

¹ Sentencias proferidas el 12 de febrero de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; y el 3 de agosto de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00461-01(1026-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

recientemente la tesis según la cual esta clase de servidores, en ausencia de una regulación especial, se rigen por el Decreto 1042 de 1978, cuyo límite es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, y no 240 horas mensuales como lo ha defendido la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación de la propuesta conciliatoria se descontó lo pagado al actor por los referidos conceptos, se aplicó la prescripción trienal hacia atrás desde el 7 de marzo de 2017, día en el cual se hizo la reclamación administrativa, y se convino un plazo de tres (3) meses para su cancelación, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por los derechos pretendidos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Nótese, que la liquidación del trabajo suplementario vista a folio 83 y la re-liquidación de las cesantías con la nueva base salarial obrante a folio 85, estuvieron a disposición de la parte demandante y de la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, las cuales no objetaron su legalidad y, por lo contrario, el mandatario del actor manifestó que de la revisión concienzuda efectuada a la propuesta conciliatoria y a las liquidaciones concluyó que estaban acordes con lo definido en la sentencia de unificación que sobre el tema profirió el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015, sumado a que la entidad ya viene aplicando esas fórmulas de liquidación desde el 1º de febrero de 2019, y por tales razones se les otorga pleno valor probatorio, ya que están amparadas polos principios de autenticidad y veracidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos del artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 *ibídem* se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en las liquidaciones suscritas por el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Daño Antijurídico y por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

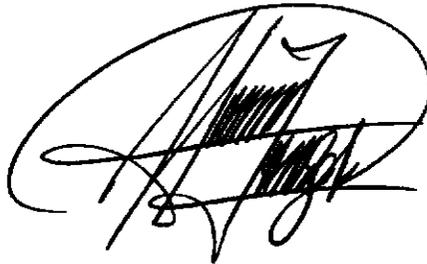
CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

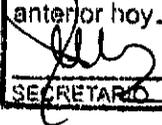
SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado (arts. 243-4 y 303-4 CPACA).

SÉPTIMO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo el registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE PAGOYÁ SECCIÓN DE FOLIA</p> <p>Per anotación en ESTADO no. _____ en las partes la providencia anterior hoy <u>14 OCT 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 799
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER GILDARDO CASTRO BAQUERO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, realizada el 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y este despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto es dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio demanda el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Wilmer Gildardo Castro Baquero, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 8).

La entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar, supeditada a las directrices del Comité de Conciliación de esa entidad (fl. 42).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso están en juego derechos laborales mínimos, como la remuneración del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas que excedan de 190 horas mensuales, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios) y el reajuste del auxilio de cesantía con la nueva base salarial de liquidación, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y éste no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de horas extras diurnas y nocturnas adicionales a la jornada máxima de trabajo, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios a razón un día por cada ocho horas de trabajo en exceso, y el que debió percibir con los reajustes reclamados, esto es, teniendo en cuenta una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el salario correspondiente al trabajo suplementario y a los recargos por haber laborado en jornada nocturna y en dominicales y festivos, que sí es un derecho irrenunciable, por involucrar la remuneración vital y móvil del titular y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, el actor renuncia a su pretensión de reclamar los días compensatorios por haber trabajado turnos de 24 horas, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En consideración a que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre unas prestaciones salariales periódicas, pues el demandante se encontraba vinculado laboralmente a la entidad demandada en la fecha en que radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que podía reclamarlas en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Las resoluciones de prórroga de los nombramientos provisionales en empleos de carrera administrativa, acreditan que el actor labora en la entidad demandada desde el 11 de diciembre de 2015, cuando fue vinculado provisionalmente al empleo de Bombero Código 475 Grado 15, designación que se ha prorrogado cada 6 meses (CD, fls. 42 a 44, 46 a 48, 51 a 53, 61 y 62, 84 y 85 y 94 a 96).

2. A través de petición radicada el 22 de agosto de 2018 ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, la apoderada del actor solicitó que se declarara que su jornada laboral correspondía a la prevista en el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales), el pago de 50 horas extras dejadas de pagar, la cancelación de 120 horas extras dejadas de cancelar a razón de un día compensatorio por cada 8 horas laboradas en exceso, el pago de recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, y la re-liquidación de las prestaciones sociales (fls. 9 a 11).

3. Mediante Resolución No. 596 del 13 de septiembre de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá negó la reclamación administrativa de la mandataria del actor (fl. 16 y 17).

4. La certificación expedida el 16 de septiembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada indica que se tendrá en cuenta el artículo 33 del decreto 1042 de 1978 para liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales; se pagarán las horas extras adicionales de la jornada máxima mensual hasta 50 horas y no se pagará el compensatorio porque se disfrutó de 24 horas de descanso por 24 horas laboradas; se re-liquidarán las cesantías; y se descontarán los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones de manera proporcional; todo lo cual se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación (documento PDF aportado en audiencia inicial).

5. La liquidación de los haberes suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informa que entre el 11 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2019 la sumatoria correspondiente a horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales con límite de 50 horas al mes, y recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, descontado el lapso que va del 11 de diciembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016, por encontrarse el actor en capacitación, arrojó un monto de \$55'759.311, al cual se le restaron las sumas de \$36'977.670, valor pagado por tales *ítems* durante ese interregno, y \$751.266, cifra aportada por cotización a pensión, quedando un saldo insoluto de \$18'030.375; y por concepto de cesantías dejadas de pagar durante los años 2016, 2017 y 2018 un monto de \$1'627.092, para un total a pagar de \$19'657.467 (documento PDF aportado en la audiencia inicial).

Apreciado el caudal probatorio recaudado en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el actor ostenta vocación jurídica para acceder al pago del trabajo suplementario pretendido, toda vez que dada la ausencia de una regulación especial sobre la jornada máxima laboral de los miembros del cuerpo oficial de bomberos, las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debe aplicarse lo previsto sobre el particular en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, de suerte que aquellos que prestaron sus servicios por el sistema de turnos tienen derecho a esas prerrogativas, salvo que se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, por lo que se infiere que el demandante es titular de las horas extras laboradas adicionales a las 190 horas máximas mensuales, con el límite de las 50 horas al mes, del recargo por trabajo nocturno en días ordinarios y por trabajo en días domingos y festivos, y del consecuente reajuste de las cesantías, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable

que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en torno a la jornada máxima de trabajo de los miembros del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, sentó recientemente la tesis según la cual esta clase de servidores, en ausencia de una regulación especial, se rigen por el Decreto 1042 de 1978, cuyo límite es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, y no 240 horas mensuales como lo ha defendido la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación de la propuesta conciliatoria se descontó lo pagado al actor por los referidos conceptos, se estipuló el pago de los aportes faltantes al sistema de seguridad social en pensiones, se aplicó la prescripción trienal desde el 22 de agosto de 2018, día en el cual se hizo la reclamación administrativa, hasta el 11 de diciembre de 2015, fecha de ingreso del demandante a la entidad demandada, y se convino un plazo de tres (3) meses para su cancelación, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por los derechos pretendidos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos del artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 *ibidem* se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 7 de octubre de 2020, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en las liquidaciones suscritas por el Comité de Conciliación y por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

¹ Sentencias proferidas el 12 de febrero de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; y el 3 de agosto de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00461-01(1026-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

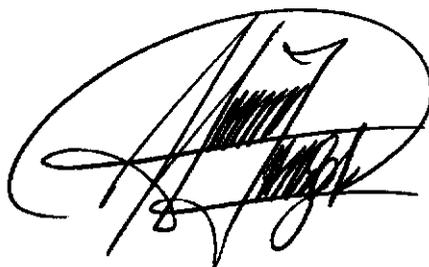
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

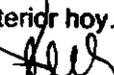
SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

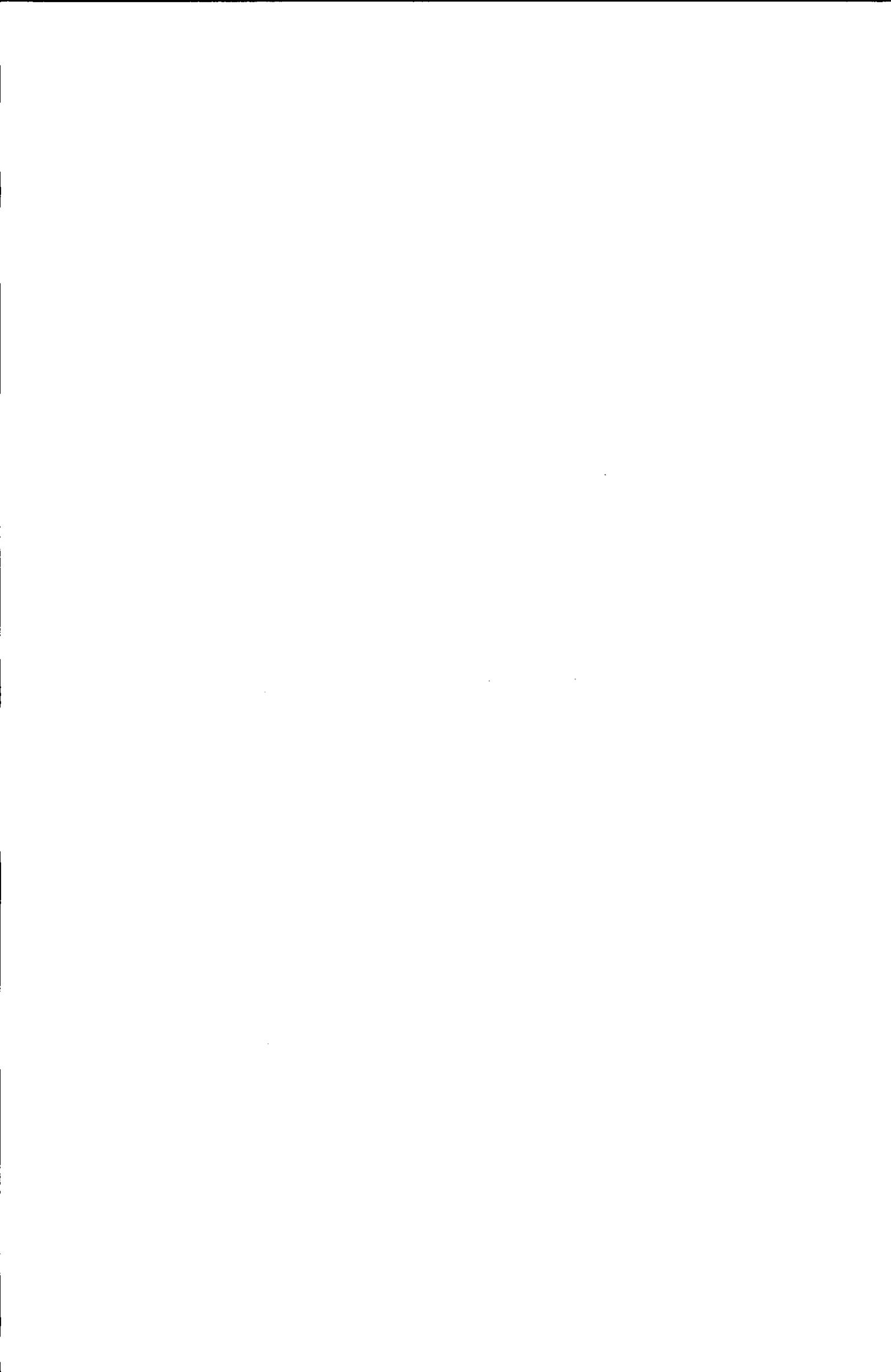
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>14 OCT 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 800
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS DAZA ACOSTA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, realizada el 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y este despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto es dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio demanda el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Wilmar Andrés Daza Acosta, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 8).

La entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar, supeditada a las directrices del Comité de Conciliación de esa entidad (fl. 40).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso están en juego derechos laborales mínimos, como la remuneración del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas que excedan de 190 horas mensuales, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios) y el reajuste del auxilio de cesantía con la nueva base salarial de liquidación, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y éste no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de horas extras diurnas y nocturnas adicionales a la jornada máxima de trabajo, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios a razón un día por cada ocho horas de trabajo en exceso, y el que debió percibir con los reajustes reclamados, esto es, teniendo en cuenta una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el salario correspondiente al trabajo suplementario y a los recargos por haber laborado en jornada nocturna y en dominicales y festivos, que sí es un derecho irrenunciable, por involucrar la remuneración vital y móvil del titular y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, el actor renuncia a su pretensión de reclamar los días compensatorios por haber trabajado turnos de 24 horas, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En consideración a que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre unas prestaciones salariales periódicas, pues el demandante se encontraba vinculado laboralmente a la entidad demandada en la fecha en que radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que podía reclamarlas en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Mediante Resolución No. 921 del 11 de diciembre de 2015, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá nombró provisionalmente en el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 al señor Wilmar Andrés Daza Acosta, designación que se ha prorrogado varias veces (páginas 2 y 44 cuaderno de antecedentes administrativos contenido en el CD visto a folio 36).

2. A través de petición radicada el 22 de agosto de 2018 ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, la apoderada del actor solicitó que se declarara que su jornada laboral correspondía a la prevista en el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales), el pago de 50 horas extras dejadas de pagar, la cancelación de 120 horas extras dejadas de cancelar a razón de un día compensatorio por cada 8 horas laboradas en exceso, el pago de recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, y la re-liquidación de las prestaciones sociales (fls. 9 a 11).

3. Mediante Resolución No. 595 del 13 de septiembre de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá negó la reclamación administrativa de la mandataria del actor (fl. 12 y 13).

4. La certificación expedida el 16 de septiembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada indica que se tendrá en cuenta el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales; se pagarán las horas extras adicionales de la jornada máxima mensual hasta 50 horas y no se pagará el compensatorio porque se disfrutó de 24 horas de descanso por 24 horas laboradas; se re-liquidarán las cesantías; y se descontarán los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones de manera proporcional; todo lo cual se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación (documento PDF aportado en audiencia inicial).

5. La liquidación de los haberes suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informa que entre el 11 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2019 la sumatoria correspondiente a horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales con límite de 50 horas al mes, y recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, descontado el lapso que va del 11 de diciembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016, por encontrarse el actor en capacitación, arrojó un monto de \$57'376.331, al cual se le restaron las sumas de \$38'030.571, valor pagado por tales *items* durante ese interregno, y \$773.830, cifra aportada por cotización a pensión, quedando un saldo insoluto de \$18'571.930; y por concepto de cesantías dejadas de pagar durante los años 2016, 2017 y 2018 un monto de \$1'743.073, para un total a pagar de \$20'315.003 (documento PDF aportado en la audiencia inicial).

Apreciado el caudal probatorio recaudado en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el actor ostenta vocación jurídica para acceder al pago del trabajo suplementario pretendido, toda vez que dada la ausencia de una regulación especial sobre la jornada máxima laboral de los miembros del cuerpo oficial de bomberos, las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debe aplicarse lo previsto sobre el particular en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, de suerte que aquellos que prestaron sus servicios por el sistema de turnos tienen derecho a esas prerrogativas, salvo que se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, por lo que se infiere que el demandante es titular de las horas extras laboradas adicionales a las 190 horas máximas mensuales, con el límite de las 50 horas al mes, del recargo por trabajo nocturno en días ordinarios y

por trabajo en días domingos y festivos, y del consecuente reajuste de las cesantías, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en torno a la jornada máxima de trabajo de los miembros del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, sentó recientemente la tesis según la cual esta clase de servidores, en ausencia de una regulación especial, se rigen por el Decreto 1042 de 1978, cuyo límite es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, y no 240 horas mensuales como lo ha defendido la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación de la propuesta conciliatoria se descontó lo pagado al actor por los referidos conceptos, se estipuló el pago de los aportes faltantes al sistema de seguridad social en pensiones, se aplicó la prescripción trienal desde el 22 de agosto de 2018, día en el cual se hizo la reclamación administrativa, hasta el 11 de diciembre de 2015, fecha de ingreso del demandante a la entidad demandada, y se convino un plazo de tres (3) meses para su cancelación, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por los derechos pretendidos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos del artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 *ibídem* se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 7 de octubre de 2020, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en las liquidaciones

¹ Sentencias proferidas el 12 de febrero de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; y el 3 de agosto de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00461-01(1026-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

suscritas por el Comité de Conciliación y por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

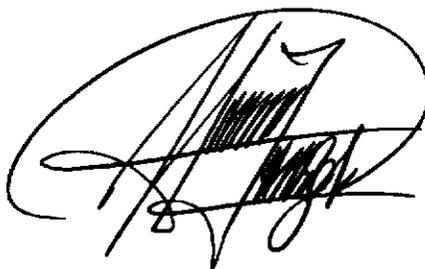
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 14 OCT 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

